



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA  
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2015-052

**PROVIDENCIA No. 052**  
**20 de marzo de 2015**

Radicación:	Exp. 4480-15 (Int. 2015-0104)
Asunto:	Conflicto de Competencia
Procedencia:	Alcaldía Local de Puente Aranda
Consejera Ponente:	Clara Patricia Malaver Salcedo

Dirime la Sala el conflicto de competencias suscitado entre la Alcaldía Local de puente Aranda y la Inspección Dieciséis "D" Distrital de Policía.

**ANTECEDENTES**

El señor Subdirector de Gestión de Riesgo de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos informa a la Alcaldía Local de Puente Aranda que efectuadas las inspecciones técnica de seguridad al establecimiento ubicado en la carrera 41 A No. 4 C 40, se evidenció que NO CUMPLE con las normas mínimas de seguridad y protección contra incendio.

El informe es recibido por la Secretaria General de Inspecciones de Policía de Puente Aranda quien dispone el reparto, correspondiéndole a la Inspección 16 "D" Distrital de Policía.

Recibido el escrito la señora Inspectora se declara incompetente de conocer el asunto , por considerar que es competencia del señor Alcalde Local con fundamento en las atribuciones conferidas en los numerales 1,4 y 7 del artículo 22 del Acuerdo 79 de 2003. Propone colisión negativa de competencias.

Con escrito del 29 de enero de 2015, el señor Alcalde Local no acepta la competencia y propone la colisión, argumentando que dentro de las requisitos establecidos en la Ley 232 de 1995 y el Decreto 1879 de 2008, para la operación y funcionamiento de los establecimientos de comercio, no se encuentra establecido el control por parte del Alcalde Local del requisito relacionado con la seguridad y protección de incendios.

Afirma que en razón a lo anterior, se debe dar aplicación a lo señalado en el artículo 195, numeral 2,1, del Código de Policía de Bogotá, que establece que corresponde a los Inspectores de Policía los asuntos relacionados con las normas de convivencia cuyo conocimiento no corresponda a los Alcaldes Locales.

A través del memorando visible a folio 42 del expediente, el Coordinador del Grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía local le remitió la querrela policiva No. 8468 de 2013 a la Secretaría General de esta Corporación, a fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencias planteado por la Inspección Cuarta de Policía de San Cristóbal con la Alcaldía local.

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 191 del Código de Policía de Bogotá (Acuerdo 79 de 2003), la Sala es competente para conocer los conflictos de competencia que se susciten entre los Inspectores de Policía y los Alcaldes Locales.

Página 1 de 5

Consejo de Justicia,  
Av. Caracas No. 53-80  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



N° CO236301 / N° GP0201

**BOGOTÁ**  
**HUMANA**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA  
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2015-052

**PROBLEMA JURÍDICO:** La Sala determinará de acuerdo con las normas aplicables, si el conocimiento del asunto relacionado con la seguridad y protección contra incendios le corresponde asumirlo a la Alcaldía local de San Cristóbal o a la Inspección 16 "D" Distrital de Policía.

### CONSIDERACIONES

Atendiendo que la legislación de policía no consagra norma expresa para tramitar los Conflictos de Competencia, para resolver tal tema debemos acudir a las disposiciones del Código de General del proceso por vía de analogía, aplicando los criterios contenidos en el artículo 8° de la Ley 153 de 1887<sup>1</sup>.

Establecido lo anterior, deviene necesario precisar que el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, establece en forma expresa lo siguiente:

**"Artículo 139. Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces."

De otra parte el artículo 195 del Código de Policía de Bogotá prescribe:

**"...ARTÍCULO 195.- Inspectores de Policía Zona Urbana y Zona Rural.** En relación con el cumplimiento de las normas de convivencia ciudadana, los Inspectores Distritales de Policía tienen las siguientes funciones:

1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia ciudadana;
2. Conocer en única instancia:
  - 2.1 De los asuntos relacionados con la violación de reglas de convivencia ciudadana cuyo conocimiento no corresponda a los Alcaldes Locales;..."

### EL CASO CONCRETO:

En el presente asunto, el conflicto de competencia que origina el presente pronunciamiento surgió a consecuencia de que la Inspección Dieciséis "D" Distrital de

<sup>1</sup> "ARTICULO 8. Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho".

Página 2 de 5

Consejo de Justicia,  
Av. Caracas No. 53-80  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co



N° CO236301 / N° GP0201

**BOGOTÁ**  
HUANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA  
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2015-052

Policía planteo el conflicto negativo de competencias a la Alcaldía Local, tras considerar que el requisito relacionado con la seguridad y protección de incendios en el predio le correspondía conocerlo al señor Alcalde Local, por la competencia otorgada en relación con las contravenciones a las normas de convivencia ciudadana que tienen que ver con el funcionamiento de los establecimientos industriales, comerciales y de servicios consagradas en el numeral 13.4 del artículo 193 del código de Policía de Bogotá, que reza:

“13.4. De los procesos por comportamientos contrarios a las reglas de convivencia ciudadana para el funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales y de servicios, y...”

Al respecto debe decir la Sala que la competencia y trámite de verificación del cumplimiento de los requisitos para el funcionamiento de los establecimientos de comercio se encuentra específicamente regulada en la Ley 232 de 1995, que prescribe en el artículo 4°:

“ **Artículo 4o.** El alcalde, quien haga sus veces, o el funcionario que reciba la delegación, siguiendo el procedimiento señalado en el libro primero del Código Contencioso Administrativo, actuará con quien no cumpla los requisitos previstos en el artículo 2° de esta Ley, de la siguiente manera;...”

Tal como lo ha reiterado esta Sala, respecto del cumplimiento de los requisitos de funcionamiento de establecimientos de comercio establece el artículo 2 de la Ley 232 de 1995:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, es obligatorio para el ejercicio del comercio que los establecimientos abiertos al público reúnan los siguientes requisitos:

a) Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación expedida por la autoridad competente del respectivo municipio. Las personas interesadas podrán solicitar la expedición del concepto de las mismas a la entidad de planeación o quien haga sus veces en la jurisdicción municipal o distrital respectiva;

b) Cumplir con las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

c) Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causante de pago por derechos de autor, se les exigirá los comprobantes de pago expedidos por la autoridad legalmente reconocida, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias;

d) Tener matrícula mercantil vigente de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción;

e) Comunicar en las respectivas oficinas de planeación o, quien haga sus veces de la entidad territorial correspondiente, la apertura del establecimiento.”

Por su parte los artículos 1° y 2° el Decreto 1879 de 2008 que se encarga de regular la Ley 232 de 1995 prescriben:

“**Artículo 1°.** Requisitos documentales exigibles a los establecimientos de comercio para su apertura y operación. Las autoridades distritales y municipales al momento de realizar visitas de control, solo podrán exigir a los propietarios de establecimientos de comercio, los siguientes documentos:

a) Matrícula mercantil vigente expedida por la Cámara de Comercio respectiva;

Página 3 de 5

Consejo de Justicia,  
Av. Caracas No. 53-80  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co

ISO 9001: 2008  
NTC GP 1000: 2009  
BUREAU VERITAS  
Certification



N° CO236301 / N° GP0201

BOGOTÁ  
HUMANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA  
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2015-052

b) Comprobante de pago expedido por la autoridad legalmente competente, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982 y demás normas complementarias, solamente cuando en el establecimiento se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago por derechos de autor;

c) Registro Nacional de Turismo, tratándose de prestadores de servicios turísticos a que se refiere el artículo 13 de la Ley 1101 de 2006.

**Parágrafo.** El propietario de establecimiento podrá ser sancionado por la autoridad de control competente, si no exhibe en el momento de la visita los documentos a que hace referencia el presente artículo.

**Artículo 2º.** Requisitos de cumplimiento exigibles a los establecimientos de comercio para su operación. Una vez abierto al público y durante su operación, el propietario del establecimiento de comercio –además de los requisitos señalados en el artículo anterior deberá cumplir con:

a) Las condiciones sanitarias descritas por la Ley 9ª de 1979 y demás normas vigentes sobre la materia;

b) Las normas expedidas por la autoridad competente del respectivo municipio, referentes a uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación.

**Parágrafo.** De acuerdo con lo señalado en el artículo 27 de la Ley 962 de 2005, para acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente artículo no podrá exigirse conceptos, certificados o constancias distintos a los expresamente enumerados en la Ley 232 de 1995.

Por lo anterior ningún propietario de establecimiento podrá ser requerido o sancionado por las autoridades de control y vigilancia de la actividad comercial, o por la Policía Nacional si, cumpliendo con las condiciones definidas por la ley, no exhibe documentos distintos a los previstos en el artículo 1º del presente decreto. En consecuencia, se prohíbe exigir la tenencia y/o renovación de licencias de funcionamiento, permisos, patentes, conceptos, certificaciones, como medio de prueba de cumplimiento de las obligaciones previstas por el Legislador. (...)"

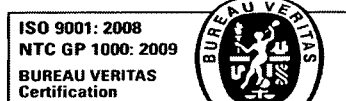
De la transcripción de las normas que regulan los requisitos de funcionamiento para los establecimientos de comercio, se extrae de manera clara, que al señor Alcalde Local no le esta dado verificar el cumplimiento de los requisitos relacionados con la seguridad y protección de incendios en los establecimientos de comercio. Los requisitos que debe verificar están taxativamente enumerados en las normas referidas en apartes anteriores y por tal razón no es de recibo la interpretación que efectúa la señora Inspectora de Policía.

En consecuencia, como quiera que al señor Alcalde Local no le está otorgada la competencia para conocer de la presunta violación al requisito relacionado con la seguridad y protección de incendios en los establecimientos de comercio, atendiendo el criterio de la competencia residual, consagrado en el artículo 195-2.1 del Código de Policía de Bogotá, le corresponde a los señores inspectores de Policía Urbana el trámite de dicha contravención.

En este orden de ideas, la Sala determina que el conocimiento de la presunta contravención originada por la presunta violación de la norma de convivencia relacionada con la seguridad y protección de incendios debe asumirlo la Inspección Dieciséis "D" Distrital de Policía, al existir disposición específica y competencia asignada para su aplicación, bajo cuya circunstancia se le remitirán las diligencias para que sin mayor traumatismo y demora, asuma el conocimiento del presente asunto, quedando de esta manera dirimido el conflicto de competencia negativo suscitado entre Alcaldía Local de Puente Aranda y la Inspección Dieciséis "D" Distrital de Policía.

Página 4 de 5

Consejo de Justicia,  
Av. Caracas No. 53-80  
Tel. 3387000 - 3820660  
Información Línea 195  
www.gobiernobogota.gov.co



Nº CO236301 / Nº GP0201

**BOGOTÁ**  
HUMANANA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de  
GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA  
SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES CIVILES

P-2015-052

La anterior decisión, se adopta sin perjuicio de que la Alcaldía Local, en el marco de sus competencias, continúe adelantando las acciones que le fueron asignadas en la Ley 232 de 1995 para verificar el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento del establecimiento de comercio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Civiles del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dirimir la colisión de competencia negativa suscitada entre el Alcalde Local de Puente Aranda y la Inspectora Dieciséis "D" Distrital de Policía, en el sentido de señalar que la Inspectora Dieciséis "D" Distrital de Policía es la competente para tramitar las diligencias.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, remítase la actuación a la Inspección Dieciséis "D" Distrital de Policía, para que asuma su conocimiento y despliegue el trámite correspondiente.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión al Alcalde Local de Puente Aranda

**CUARTO:** Contra el presente proveído no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAIRO MANOLO GRANDA TRIANA**  
Consejero

  
**RENE FERNANDO GUTIERREZ ROCHA**  
Consejero

  
**CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO**  
Consejera



SECRETARIA GENERAL CONSEJO DE JUSTICIA

En Bogotá D.C. a 30 MAR 2015 se recibe el  
presente expediente proveniente del despacho de  
Dra. Clara Malaver para surtir  
termino de la diligencia

CONSEJO DE JUSTICIA  
SANTA FE BOGOTA D. C.  
La presente resolución fue enviada a la Personería  
Delegada para para su notificación  
Hoy 17 ABR 2015  
SECRETARIA GENERAL

CONSEJO DE JUSTICIA

Bogotá D. C. 17 ABR 2015  
En la fecha notifico el contenido de  
este anterior a Ministerio  
que han enterado firmo Publi

*[Handwritten signatures]*

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.  
SECRETARIA DE GOBIERNO  
CONSEJO DE JUSTICIA

RESOLUCION PERSONAL

Bogotá D.C. 14 ABR 2015

En la fecha se Despacho el (los) señor (as)  
Jorge Alberto Pardo Torres identificado (s)  
con Bogotá 19.714.975  
de Bogotá a quien se  
le notifica el presente procedencia # 052  
Se hace entrega de tres 3 folio(s)  
y se le informa que los recursos  
no proceden.

El Notificado x *[Signature]*  
El Notificador Arletta Lopez



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

## EDICTO No. 195-2015

**QUERELLA:** N°: 4480-2015 (2015-0104)

**QUERELLADO:** PROPIETARIO BAR R.D.

**QUERELLANTE:** DE OFICIO

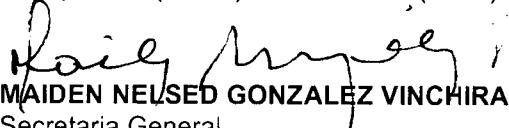
**ASUNTO:** CONFLICTO DE COMPETENCIAS

**PROCEDENCIA:** ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA

**PONENTE:** CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

**PROVIDENCIA:** N° 052 DEL 20 DE MARZO DE 2015

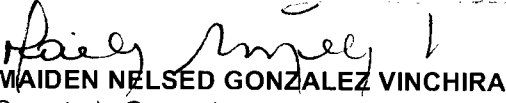
Para notificar a las partes se fija el presente Edicto en lugar público de éste Despacho por el término legal de tres (03) días hábiles hoy **(17) de ABRIL** de dos mil quince (2015) a las siete (7:00) de la mañana.

  
**MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA**  
Secretaria General

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA**

### CERTIFICA:

Que el presente Edicto permaneció fijado en lugar público de éste Despacho por el término legal de tres (03) días hábiles y se desfija hoy **(21) de ABRIL** de dos mil quince (2015) a las cuatro y treinta (4:30) de la tarde.

  
**MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA**  
Secretaria General  
FABIAN CASTELLANOS 16/04/2015



**BOGOTÁ**  
**HUMANA**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría de  
GOBIERNO

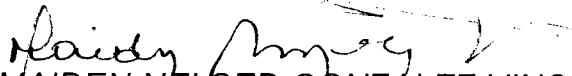
## CONSEJO DE JUSTICIA

### LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL

HACE CONSTAR:

Bogotá, D.C 28 Abril 2015

Deja constancia que la parte administrada se notificó de Providencia No. 052 del (20) de MARzo de dos mil Quince (2015). Querella N. 4480-15 (2015-0104) de la Alcaldía Local de Puente Aranda mediante Edicto No. 195 de 2015 el cual se fijo el día (17) de Abril de dos mil Quince (2015) y desfijado el Veintiuno (21) de Abril de dos mil Quince (2015), quedando en firme y legalmente ejecutoriada dicha Providencia el Veinticuatro (24) de Abril de dos mil Quince (2015) a las 4:30 P.M.

  
MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA  
Secretaria General  
Consejo de Justicia  
Elaboro Sandra Torres





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE GOBIERNO

## MEMORANDO

**Bogotá, D.C.**  
3220

Oficio N° S.G.- 279- 2015

Radicado No. 20153220252363

Fecha: 28-04-2015

**\*20153220252363\***

**PARA:** **DESPACHO ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA**  
**Asesoría JURIDICA**

**DE:** **SECRETARIO GENERAL**

**ASUNTO:** **QUERRELLA N° 4480-15 (104)**

Me permito devolver el expediente del asunto en el cual actúan como **Querellante: CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS Querellado: PROPIETARIO BAR R.D.** Consta de un cuaderno, con 23 folios inclusive, conteniendo la decisión proferida por esta Corporación.

Cordialmente,

**MAIDEN NELSED GONZALEZ VINCHIRA**

Secretaria General

Anexo: Lo enunciado

**Elaboro Sandra Torres**

**Consejo de Justicia de Bogotá D.C., AVENIDA CARACAS N. 53-80 PISO 2°**

**TELEFONO: 3820660 EXT. 3220 (Correspondencia CI 11 N. 8-17)**

**Página Web: [www.segobdis.gov.co](http://www.segobdis.gov.co) - Información línea 195**

